SENTENCIA DEL 3 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 4

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de octubre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).

Abogados: Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurrido: Nelson de los Santos Báez.

Abogada: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de noviembre del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución de carácter autónomo creada conforme a la Ley No. 70, del 17 de diciembre del año 1970, con domicilio social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 2 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada del recurrido Nelson de los Santos Báez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre del 2003, suscrito por los Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre del 2003, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-1096328-6, abogada del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Nelson de los Santos Báez, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por el demandante Nelson de los Santos Báez, en contra de la demandada

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ausencia absoluta de prueba escrita del desahucio argüido; **Segundo:** Se condena a la demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) a pagar al demandante Nelson de los Santos Báez los valores que por concepto de derechos adquiridos se indican a continuación: la cantidad de RD$5,654.63, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD$6,817.70, por concepto de proporción del salario de navidad; y la cantidad de RD$18,175.61, por concepto de 45 días de la participación en los beneficios de la empresa, todo sobre la base de un salario de RD$9,625.00 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte co- demandada Plan de Pensiones y Jubilaciones de la A. P. D., a pagar al demandante Nelson de los Santos, la suma de RD$9,240.00, respectivamente, por concepto de las cuotas que mensualmente el demandante abonaba a esta institución; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se compensan las costas pura y simple"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza como sigue: "**Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Nelson de los Santos Báez, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las disposiciones de la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo, acoge en su mayor parte dicho recurso de apelación y lo rechaza en parte y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada en su ordinal primero, y la confirma en sus ordinales segundo, tercero y cuarto y se revoca, en la parte de su ordinal segundo, que contiene la condenación al pago de 45 días de bonificación; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Nelson de los Santos Báez, 28 días de preaviso, igual a RD$11,309.20; 42 días de cesantía, igual a RD$16,963.80; 8 días de vacaciones, igual a RD$3,231.20; proporción del salario de navidad, igual a RD$6,416.66; el salario correspondiente al mes de septiembre en proporción al tiempo trabajado, igual a RD$7,674.11, más una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de la indemnización por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda con relación a las condenaciones contenidas en esta sentencia, tal como lo dispone el último párrafo del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, con relación a pruebas sometidas al escrutinio de la apelación; **Segundo Medio**: Errónea interpretación del artículo 32 del Plan de Pensiones y Jubilaciones de Autoridad Portuaria Dominicana y sus empleados; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo, los cuales deben ser usados para la aportación de la prueba escrita tanto en la primera instancia como en la Corte;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que por su parte la recurrida solicita sea declarada la caducidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "En los cinco días que

sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: "Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás";

Considerando, que en la especie se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 11 de noviembre del 2003, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del citado código vencía el día 18 de noviembre de dicho año, en vista de que a ese plazo había que agregarle el día a-quo y el día a-quem, así como el domingo 16 de noviembre, no laborable, en virtud de la ley y no computables de acuerdo al artículo 495 del Código de Trabajo; que consecuentemente, al haber sido notificado el memorial de casación el día 18 de noviembre del 2003, como afirma la recurrida, la notificación se hizo en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad por ella propuesta es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega: que el Tribunal a-quo basó su fallo en el informe rendido el 4 de octubre del 2002 por Luz Martínez, inspectora de trabajo, donde expresa que hablando con la señora Jahaira Álvarez, asistente de recursos humanos de la empresa le manifestó que la certificación expedida por ésta a la demandante el 19 de septiembre del 2002, constituía una terminación del contrato de trabajo por desahucio y que a pesar de decir, para fines de certificación, tenía el mismo texto de las que se entregaban antes cuando se producía este tipo de terminación, actuación dudosa de dicha inspectora, porque si el documento estaba firmado por los licenciados Arsenio Borges y Apolinar Nova, director general y encargado de personal, respectivamente, era a uno de ellos a quien debió entrevistar y no a la señora Jahaira Álvarez; que por demás dicho informe fue utilizado a pesar de que no fue depositado en la forma que exige el artículo 543 del Código de Trabajo, con lo que se violó su derecho de defensa, ya que la recurrente no sabía de la existencia del mismo;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta al respecto: "Que aunque Autoridad Portuaria Dominicana sostiene que en contra del trabajador no se ejerció ninguna ruptura del contrato de trabajo, está depositado en el expediente el informe de inspección de fecha 4 de octubre del 2002, rendido por la inspectora de trabajo Luz Martínez de la Cruz, con relación a la situación del trabajador Nelson de los Santos Báez, en el cual informa haberse trasladado a la dirección de la empresa, y una vez allí, hablando con la señorita Jahaira Álvarez, asistente de recursos humanos, le informó que: "La certificación que se le está dando, aunque dice "Para los fines de certificación", es el mismo texto que se le entregaba antes, es decir, se está rescindiendo el contrato de trabajo por desahucio, no se le han pagado las prestaciones laborales, incluso ahora se les están pagando más rápido que antes, la empresa tiene algunos problemas económicos, pero se está trabajando en eso; no le puedo decir cuando se les pagarán, ya que eso depende del gerente financiero y del director ejecutivo, hay algunos problemas; el texto que se les está dando fue el consenso de un especialista laboral y el director de la empresa, pero significa lo mismo que el texto anterior; que en virtud de que la empresa no presentó ninguna objeción al contenido del informe de inspección rendido por la inspectora de trabajo, debe ser acogido como prueba de la

terminación del contrato de trabajo del trabajador Nelson de los Santos Báez, por desahucio ejercido en su contra";

Considerando, que en uso del poder soberano de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, la Corte a-qua dio por establecido que el contrato de trabajo que existía entre las partes concluyó por el desahucio realizado por el empleador, para lo cual examinó el formulario de acción de personal fechado 19 de septiembre del 2002, a la luz de las declaraciones ofrecidas por la señora Yahaira Álvarez, asistente de recursos humanos de la empresa, a la licenciada Luz Martínez, Inspectora de Trabajo, en las cuales reconoce que dicha acción de personal, a pesar de precisar que se había elaborado para "fines de certificación", tuvo por finalidad poner fin a la relación contractual;

Considerando, que no se advierte que en la ponderación de la prueba aportada el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, lo que impide a esta Corte censurar la apreciación hecha por dicho tribunal, al ser ésta producto de una facultad privativa de los jueces del fondo, llevada a efecto dentro de los poderes que les reconoce la ley;

Considerando, que el informe rendido por la licenciada Luz Martínez que sirvió de sostén a la decisión adoptada por el Tribunal a-quo, fue depositado por la recurrida el día 13 de mayo del 2003, conjuntamente con el escrito contentivo de su recurso de apelación, lo que valida su depósito y permitió a la recurrente hacer los pronunciamientos que considerara de lugar sobre el mismo y los pedimentos que entendiera que la situación procesal que creaba tal documento demandaba de su parte, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega: "que el Tribunal a-quo, en uno de los motivos de la sentencia objeto del presente recurso de casación pondera acoger las condenaciones de los valores del Plan de Pensiones, basado en el artículo 32 del Reglamento para la aplicación de dicho plan, el cual sólo contempla este tipo de condenación para el despido por causas no delictuosas, no así como cuando en la especie el Tribunal a-quo ha entendido que el demandante fuera desahuciado, por lo que se establece de manera clara la comisión del vicio";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: "Que el artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de Autoridad Portuaria Dominicana, dispone que todo funcionario o empleado que sea retirado de la APORDOM sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie de la empresa independientemente de las "restricciones" laborales a las cuales tenga derecho, tendrá derecho a la indemnización siguiente, entre otras: de un año a 5 años, devolución de sus aportes más el 10% del monto de su aportación, por lo que en razón de que el recurrente ha sostenido que laboró durante dos años, le deben ser restituidos sus aportes en las condiciones establecidas en dicho Plan de Pensiones y Jubilaciones";

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de la Autoridad Portuaria Dominicana, dispone que a los trabajadores miembros del plan, al momento de la terminación del contrato de trabajo le corresponderá la devolución de sus aportes, más un porcentaje del 6%, 10% y 12%, dependiendo de que la duración del contrato haya sido de hasta un año, de un año hasta cinco y de más de ese tiempo;

Considerando, que ese derecho corresponde a todo trabajador, aun aquellos cuyos contratos haya concluido por su voluntad unilateral, con exclusión de los que su contrato de trabajo haya finalizado por la comisión de un acto delictuoso, en cuyo caso, sólo corresponderá la devolución de sus aportes personales;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de

trabajo del recurrido tuvo una duración de dos años y que su terminación se produjo por el desahucio ejercido en su contra por la recurrente, lo que determina que la aplicación del artículo 32 del Reglamento del Plan de Pensiones de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), que regía en la empresa demandada, tal como lo dispuso la sentencia impugnada, sea correcta al no haberse demostrado que la terminación del contrato de trabajo fue producida por una acción delictuosa del trabajador demandante, único caso en que según dicho reglamento, a los trabajadores se les priva del por ciento adicional, no de la devolución de sus aportes, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia de fecha 2 de octubre del 2003, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 3 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do